

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-071/2018.

ACTORAS: CLAUDIA PÉREZ
GUERRERO Y OTRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS
EN MICHOACÁN, COMISIÓN ESTATAL
PARA LA POSTULACIÓN DE
CANDIDATURAS Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, TODAS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que resuelve el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Claudia Pérez Guerrero y otras mujeres, quienes se ostentan, la primera, como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Organismo Nacional de Mujeres Priistas, en Chinicuila, Michoacán y, las restantes, como Secretaria General del Comité, consejeras políticas municipales, dirigentes de los comités seccionales municipales, militantes y afiliadas del Partido Revolucionario Institucional, en el aludido municipio, contra actos del Comité Ejecutivo Nacional, del Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos y de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas en Michoacán, todas del Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Constitución Federal: *Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.*

Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</i>
Ley de Medios:	<i>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</i>
Ley de Justicia Electoral:	<i>Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
Código Electoral:	<i>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
Ley de Justicia Partidaria:	<i>Ley de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.</i>
Actoras:	<i>Claudia Pérez Guerrero y otras.</i>
Comité Ejecutivo Nacional:	<i>Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.</i>
Comité Directivo Estatal:	<i>Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.</i>
Comisión Estatal de Postulación:	<i>Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.</i>
Órgano Auxiliar:	<i>Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.</i>
ONMPRI	<i>Organismo Nacional de Mujeres Priistas.</i>
PRI:	<i>Partido Revolucionario Institucional.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las actoras realizan en su demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa y de las diversas agregadas al expediente TEEM-JDC-036/2018, los cuales se invocan como hechos

notorios de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*¹, se conoce lo siguiente:

Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

1.1. Acuerdo de Postulación. Inconforme con lo anterior el veintiuno de febrero, la *Comisión Estatal de Postulación*, emitió acuerdo en el que se declaró improcedente la postulación del ciudadano Alejandro Mendoza Barragán, como candidato a la presidencia municipal de Chinicuila, Michoacán.

1.2. Presentación de juicio ciudadano. El veinticuatro de febrero, el referido ciudadano promovió ante la Comisión Estatal de Justicia del *PRI*, juicio ciudadano en contra del acuerdo aludido en el párrafo que antecede.

Medio de impugnación que se recibió en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal mediante escrito suscrito por la Presidenta de la Comisión de Postulación, al que adjuntó la demanda original signada por el inconforme.

1.3. Resolución. El referido asunto se radicó con la clave TEEM-JDC-036/2018, y culminó con sentencia de treinta de marzo del año que transcurre, en la que se revocó el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero y se ordenó a la *Comisión de Postulación* emitir una nueva resolución, donde fundara y motivara debidamente los hechos por los que resultara o no procedente la postulación del ciudadano Alejandro Mendoza Barragán, al cargo de Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán.

¹ Resulta orientadora la jurisprudencia XIX.1o.P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, localizable en la página 2023 del Tomo XXXII, Agosto de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**".

1.4. Nuevo acuerdo de postulación. El dos de abril, la *Comisión de Postulación* emitió un nuevo acuerdo en cumplimiento a lo determinado por este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-036/2018.

1.5. Presentación de petición. El nueve de marzo del año que transcurre, algunas de las ahora actoras presentaron escrito ante el *Órgano Auxiliar*, solicitando se respete en su favor la postulación del ciudadano Alejandro Mendoza Barragán como su propuesta política para Presidente Municipal de Chinicuilá Michoacán².

En la misma fecha presentaron ante el *Comité Directivo Estatal* escrito en los mismos términos que el señalado en el párrafo anterior³.

2. TRÁMITE.

2.1. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veinte de marzo siguiente, las promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta su escrito de nueve de marzo, lo que atribuye al *Órgano Auxiliar*, así como en contra de la negativa de reconocer y respetar la postulación de la candidatura a presidente municipal de su precandidato Alejandro Mendoza Barragán, cuya autoridad responsable indica que es la *Comisión de Postulación*.

2.2. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente, registrarlo como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano bajo la clave **TEEM-JDC-071/2018** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada

² Acuse visible a fojas 47 a 49.

³ Obra a fojas 44 a 46.

Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*.

2.3. Radicación y requerimiento. Por auto del veintiuno de marzo, se radicó este expediente y en ese mismo proveído se ordenó requerir al *Órgano Auxiliar*, en cuanto autoridad responsable para que llevara a cabo el trámite legal del juicio ciudadano, publicitación y la remisión del informe circunstanciado.

El día siguiente, y al advertirse de la demanda que también habían sido señaladas como autoridades responsables, se requirió a la *Comisión de Postulación* y al *Comité Ejecutivo Nacional* para que también llevaran a cabo el trámite de ley.

2.4. Cumplimiento, vista y requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo, se tuvo al *Órgano Auxiliar* y a la *Comisión de Postulación* cumpliendo con el requerimiento del trámite legal, se dio a la actora con las constancias y también se le requirió para que precisara la fecha y medio por el que tuvo conocimiento de los actos que reclama.

2.5. Cumplimiento, reserva, nuevo requerimiento y solicitud de copias. Por acuerdo de veintiocho de marzo, se tuvo a la parte actora cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado, se reservó el cumplimiento del trámite del *Comité Ejecutivo Nacional* en cuanto responsable y se requirió al *Órgano Auxiliar* para que indicara si a la fecha había dado respuesta al escrito que le fue presentado por algunas de las actoras el nueve de marzo pasado; finalmente, se ordenó solicitar copias certificadas que obraban en el expediente TEEM-JDC-036/2018.

2.6. Cumplimiento de requerimiento. El treinta de marzo, la Magistrada Instructora tuvo cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado al *Órgano Auxiliar* y por recibidas las constancias solicitadas a la Ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.

2.7. Cumplimiento de requerimiento y vista. Por acuerdo de dos de abril se tuvo al *Comité Ejecutivo Nacional* por cumpliendo con el requerimiento de trámite legal; de igual forma se ordenó dar vista a la parte actora con la documentación que fue remitida por la citada autoridad responsable y con la respuesta emitida por el *Órgano Auxiliar*.

2.8. Requerimiento. Por auto de tres de abril, se requirió al *Comité Directivo Estatal* para que indicara si a la fecha había dado respuesta al escrito que le fue presentado por algunas de las actoras el nueve de marzo pasado.

2.9. Cumplimiento, nuevo requerimiento y vista. Mediante acuerdo de cinco de abril, se tuvo al *Comité Directivo Estatal* cumpliendo con el requerimiento formulado; se requirió de nueva cuenta al *Órgano Auxiliar* a efecto de que indicara si ya había dado respuesta al escrito que le fue remitido por el citado comité el tres de abril, y que corresponde al mismo que algunas de las actoras le presentaron el nueve de marzo; de igual forma, se dio vista a la parte actora con los documentos presentados por el citado *Comité Directivo Estatal*.

2.10. Cumplimiento de requerimiento y vista. Por auto de seis de abril se acordó tener por cumpliendo al *Órgano Auxiliar* con el requerimiento que le fue formulado, relacionado con la respuesta dada al escrito de nueve de marzo y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que manifestara nada al respecto.

2.11. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de doce de abril se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y por acuerdo del dieciocho siguiente se declaró cerrada la instrucción y quedaron los autos en estado de resolución.

3. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de que fue promovido por ciudadanas militantes del *PRI*, contra actos y omisiones que atribuye al *Órgano Auxiliar*, el *Comité Ejecutivo Nacional* y la *Comisión de Postulación*, ante la falta de respuesta a su petición y la negativa de reconocer y respetar la postulación de su precandidato, lo que en su opinión violenta sus derechos político-electtorales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como los diversos 1, 4, 5, 73, 74, inciso d), y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*.

4. PROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*.

Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación por las razones que se expondrán a continuación.

En términos de lo dispuesto en el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018⁴, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁵, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril, en tanto que el periodo en el que iniciarán las campañas será el catorce de mayo siguiente.

Precisado el espacio temporal en que se ubica el acto impugnado, esto es, etapa de jornada electiva interna, este Tribunal Electoral advierte que, por tratarse de un Juicio para la Protección de los

⁴ Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

⁵ En adelante *IEM*.

Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el que las actoras alegan actos y omisiones a sus derechos político electorales, los que se relacionan con las aspiraciones de quien afirman es su candidato, mismo que participa en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán, para el periodo constitucional 2018-2021.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en los artículos 73 y 74, inciso d), de la *Ley de Justicia Electoral*, se prevé para la procedencia del juicio ciudadano, que puede ser accionado por ciudadanos, y será procedente, entre otros supuestos, en contra de actos que vulneren alguno de sus derechos político-electorales y que provengan del partido político al que están afiliados.

De manera que, si bien es cierto que las promoventes se encuentran obligadas a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa partidista, de manera previa a acudir ante esta instancia, igual de cierto resulta que **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto**, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, con base en lo expuesto es que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*⁶.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término las causales de improcedencia, pues de resultar fundadas, haría innecesario analizar el fondo de la

⁶ Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior* del rubro siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

cuestión planteada; ello, con independencia de que pueda actualizarse de estudio oficioso o hecha valer por las partes⁷.

5.1. Inobservancia del principio de definitividad.

El *Órgano Auxiliar* invocó como primer causa de improcedencia, la relativa a que el medio de impugnación debe declararse improcedente, porque se inobservó el principio de definitividad, al no haber agotado la parte promovente la instancia prevista en la normatividad del *PRI*, con base en lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos y, 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*.

Causal que este Tribunal analizará, pero conforme a lo dispuesto en el artículo 11, fracción V, de la *Ley de Justicia Electoral*, que es la norma legal sobre la que deben ser abordados los actos puestos a consideración de este Tribunal⁸.

Del precepto y fracción legal, se infiere que son improcedentes los medios de defensa que prevé la ley adjetiva electoral, los actos, acuerdos o resoluciones, respecto de los que no se hayan agotado las instancias partidarias correspondientes.

Sobre el tema, la precitada autoridad partidista señala en lo sustancial, que en términos del numeral 60, de la Ley de Justicia Partidaria, el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante es el procedente para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos

⁷ Por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

⁸ **"Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas interna de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

..."

del partido, y por ende, fue el medio de impugnación que la parte actora debió agotar, previamente a acudir a este órgano jurisdiccional.

Causal que se desestima, porque en el caso a estudio, se considera que no es dable legalmente obligar a las promoventes a agotarlos, debido al aspecto de temporalidad en que se encuentra el proceso electoral, en el que afirman se les violentaron sus derechos político electorales aquí reclamados, con la finalidad de que fuera postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, Alejandro Mendoza Barragán, cuyo registro inició el veintisiete de marzo, pues antes se abordó la vía *per saltum* y se determinó que procedía analizar la cuestión planteada en el juicio, de ahí que se desestime la causal planteada.

5.2. Falta de interés jurídico.

Por otro lado, la citada autoridad partidista responsable, también invocó como causal de improcedencia la falta de interés jurídico en las demandantes, con base en lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios y 73*, fracción I, del Código de Justicia Partidaria, bajo el argumento de que la parte actora no expresa cuál es la afectación personal y directa a su esfera de interés provocada por los actos impugnados, requisito indispensable para solicitar la intervención de este órgano jurisdiccional.

Se desestima porque contrariamente a lo indicado por el *Órgano Auxiliar*, tanto la Presidenta del Comité Directivo Municipal del *ONMPRI* en Chinicuila, Michoacán, como el resto de las comparecientes, en cuanto Consejeras Municipales, dirigentes de los Comités Seccionales de esa municipalidad y militantes afiliadas al *PRI*, cuentan con interés jurídico para plantear el presente juicio ciudadano, como se verá de lo siguiente:

El artículo 41, fracción I, de la *Constitución Federal*⁹, dispone que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, a través de los cuales se prescriben los aspectos esenciales de su vida interna, como por ejemplo, la instauración de un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido, así como prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular.

Por su parte, de los artículos 5, párrafo 2, 34 y 48, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰, se destaca que, para la

⁹ **Artículo 41.** ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, entre las candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

¹⁰ **Artículo 5.** ...

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 34. *1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. 2. Son asuntos internos de los partidos políticos: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; c) La elección de los integrantes de sus órganos internos; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Artículo 48. ...

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto

resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su naturaleza jurídica, libertad decisoria, el derecho de auto-organización, auto-determinación, así como el derecho de militancia; los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

En tanto que, los Estatutos que rigen al *PRI*, en sus numerales 22, 23, 30, 31, fracción II, y 34¹¹, disponen que dicho instituto político se integra por sus afiliados, quienes de acuerdo con sus actividades y responsabilidades cuentan con determinadas categorías, entre otras, la de miembros, militantes y cuadros, en donde se identifican a los organismos especializados, entre ellas, el Organismo Nacional de las Mujeres Priistas, quienes cuentan con el derecho a postular candidatas y candidatos a cargos de

organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines”.

¹¹ **“Artículo 22.** *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. *Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;*

II. *Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;*

III. *Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:*

...

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

Artículo 30. *El Sector Popular está constituido por las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos con intereses populares compartidos, que históricamente comparten el pensamiento político del Partido, así como las que se incorporen en el futuro. En este sentido, mantendrá una política de activismo permanente, privilegiando las causas más sentidas de la sociedad.*

Artículo 31. *El Partido reconoce como Organizaciones Nacionales a...*

I. *El Organismo Nacional de las Mujeres Priistas;*

...

Artículo 34. *Las organizaciones tienen los siguientes derechos:*

I. *Representar a la estructura sectorial en asambleas, consejos políticos y convenciones, en proporción al número de militantes individuales afiliados al Partido;*

II. *Postular candidatas y candidatos a cargos de dirigencia y representación popular en los procesos internos del Partido, y a través de las organizaciones que a su vez los agrupen, en los términos de estos Estatutos; y*

III. *Participar en la elección de dirigentes y de candidatas y candidatos”.*

dirigencia y representación popular en los procesos internos del partido.

Ahora, de lo previsto específicamente, en los documentos básicos del *PRI*, entre los que se encuentran los instrumentos normativos reglamentarios invocados, se advierte que se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios, el ámbito de actuación de sus órganos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, lo que relacionado con el precepto constitucional también citado, se prevé que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Además, que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos; por lo que, las determinaciones relacionadas con la selección de candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnarlas, con independencia de que les asista o no la razón¹².

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora sí tiene interés jurídico para plantear el presente juicio, partiendo de que Claudia Pérez Guerrero gestiona en el presente asunto en cuanto Presidenta del Comité Directivo Municipal del *ONMPRI*, y el resto de las promoventes como Consejeras Políticas Municipales, dirigentes de los Comités Seccionales del Municipio de Chinicuilá, Michoacán y militantes afiliadas al *PRI*,

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2012, titulada: "**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**"; de igual forma, resulta ilustrativa al caso, la también Jurisprudencia 15/2013, de rubro: "**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**".

comprendidas todas ellas dentro de las categorías reconocidas por dicho instituto político, en términos de sus documentos básicos, ya citados en párrafos precedentes¹³.

5.3. Inexistencia del acto.

Finalmente, la autoridad responsable, también aduce que se actualiza la diversa causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción VII del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, relativa a la inexistencia del acto; lo estima sí, pues a su criterio, la negativa de la postulación como candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán de Alejandro Mendoza Barragán, que la parte quejosa le atribuye, nunca existió.

Causal que se desestima en virtud de que los argumentos están vinculados con el fondo de la controversia planteada, pues la negativa reclamada será motivo de análisis en apartados subsecuentes, de ahí que sea improcedente realizar un pronunciamiento previo al respecto.

5.4 Extemporaneidad.

Finalmente, el *Comité Ejecutivo Nacional*, al rendir su informe circunstanciado, adujo, que el medio de impugnación planteado por las demandantes debe ser desechado de plano, virtud a que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracciones III y VII de la *Ley de justicia Electoral*, respecto del acto reclamado, que afirma, se le atribuye, esto es, la atracción de la organización y conducción de los procesos internos de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado, a lo que agrega, que ello derivó del acuerdo que emitió el treinta y uno de enero, en tanto que, el juicio ciudadano se presentó hasta el

¹³ Al respecto, también resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 39, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

diecinueve de marzo, en razón de lo que dice, se actualiza su extemporaneidad, al haberlo consentido la parte actora.

La precitada causal de improcedencia debe desestimarse, toda vez que, si bien, las impetrantes en su demanda, especialmente, en el párrafo segundo y en la fracción II, indicaron:

“...del Comité Ejecutivo Nacional que correspondan del PRI en ocasión de la atracción de la organización de procesos internos de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales, a quienes les demandamos el no reconocimiento a nuestro candidato a la Presidencia Municipal, y por lo tanto, la falta de respeto a nuestro derecho humano de participación política en la vertiente de ejercer nuestro derecho político electoral de elegir candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán.

...
I. Autoridad responsable: *Identificamos... al Comité Ejecutivo Nacional del PRI en ocasión de la atracción de la organización y conducción de los procesos internos de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Michoacán”.*

De lo recién reproducido se desprende, que las demandantes, en modo alguno combaten en sí misma la legalidad o ilegalidad del Acuerdo del *Comité Ejecutivo Nacional* por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre el Proceso Interno de Selección y Postulación de las y los Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, en ocasión del Proceso Electoral Local 2017-2018, como lo asume dicho comité, pues lo que se entiende, es solamente, que hacen extensivo el reclamo realizado por las inconformes al órgano auxiliar, relacionado con la omisión de responder a su escrito presentado el nueve de marzo.

Lo que no puede ser de otro modo, si de la lectura íntegra del resto de la demanda, es especial, del capítulo de agravios expresados, no se desprende que las peticionarias hicieran una señalamiento directo atribuido a dicho comité nacional, por el contrario, todos sus alegatos se encaminaron a evidenciar el proceder omisivo de dicho órgano auxiliar responder del escrito que le habían presentado el

nueve de marzo, así como de la negativa de la *Comisión de Postulación*, de reconocer y respetar en el Acuerdo de Postulación, su propuesta de designación de candidato.

Por tanto, al no existir el acto reclamado sobre el que el *Comité Ejecutivo Nacional*, plantea la causal de improcedencia aducida, es inconcuso, que la misma, como ya se anunció, debe desestimarse.

5.5. Los actos reclamados han quedado sin materia.

Analizadas las causales hechas valer por el *Órgano Auxiliar*, procede analizar las que de oficio advierte este órgano jurisdiccional que consisten en que la impugnación ha quedado sin materia, contenida en el artículo 12, fracción II, de la *ley de justicia Electoral*¹⁴.

La parte actora precisó, como primer acto reclamado, la omisión del *Órgano Auxiliar* señalado como autoridad responsable de dar respuesta al escrito presentado el nueve de marzo, mediante el cual solicitaron se les respetara su decisión a ejercer el derecho de participación política para postular a Alejandro Mendoza Barragán como candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán, pues hasta la fecha de presentación de la demanda, no habían obtenido respuesta, lo cual señalan que violenta en su perjuicio el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la *Constitución Federal*.

El citado precepto constitucional, prevé lo relativo al derecho de petición, cuando este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por tanto, para su cumplimiento eficaz, es necesario que a toda solicitud formulada recaiga un acuerdo escrito de la

¹⁴ **Artículo 12.** *Procede el sobreseimiento cuando:*

...

II. *La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

...”

autoridad a quien se dirigió y hacerlo del conocimiento del peticionario en breve plazo¹⁵.

Ahora, en las constancias del expediente, se advierte que el *Órgano Auxiliar*, el cinco de abril, se pronunció en relación a la petición formulada por la parte actora, que hizo en escrito recibido el nueve de marzo¹⁶, respuesta que afirmó la dicha autoridad responsable, se notificó a Claudia Pérez Guerrero, mediante correo electrónico¹⁷, y a fin de acreditarlo ante este órgano jurisdiccional, la precitada autoridad, al escrito presentado en la Oficialía de Partes, el cinco de abril, adjuntó las constancias pertinentes.

Derivado de lo anterior, la Magistrada Instructora, en acuerdo emitido el seis de abril, tuvo a dicha autoridad, haciendo tales manifestaciones y por exhibidas las constancias relativas a la respuesta dada a la petición de las demandantes y de la captura de pantalla de la notificación que se dijo, había sido realizada a la aquí promovente; con todo ello, se dio vista a la parte actora mediante notificación personal, que se le practicó en su domicilio, el siete de abril, para que, de considerarlo necesario, expusiera lo que a su interés conviniera, sin que al respecto hubiese hecho manifestación alguna.

Luego, si como ya quedó evidenciado, el *Órgano Auxiliar*, en acatamiento a dichas normas constitucionales, a esta fecha ya ha dado respuesta a la petición formulada por la aquí parte actora, representada por Claudia Pérez Guerrero, y le fue notificada a ésta, mediante correo electrónico, la que se tiene por hecha, máxime que, como se señaló en el punto anterior, la Ponencia Instructora, con el acuerdo respectivo y su notificación, ordenó

¹⁵ Lo que resulta acorde con la Jurisprudencia 5/2008, emitida por la *Sala Superior* titulada: "**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**".

¹⁶ Cuyo acuse original obra a fojas 47 a 49 del expediente.

¹⁷ Captura de pantalla, visible a foja 267.

darle vista mediante notificación personal, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que compareciera.

En esas condiciones, es indiscutible que, en el caso, el acto reclamado aquí analizado, con la respuesta emitida por el *Órgano Auxiliar* responsable, **quedó sin materia**, actualizándose así la causa de sobreseimiento ya invocada y prevista en el precitado artículo 12, fracción II, de la *ley de justicia Electoral*.

Por otro lado, en el caso, **se estima que de igual forma se actualiza la causa de sobreseimiento señalada, pero respecto del acto reclamado por las promoventes, consistente en la negativa de las autoridades responsables de reconocer y respetar en el Acuerdo de Postulación emitido por la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas emitido el veintiuno de febrero**, su propuesta de designación a favor de Alejandro Mendoza Barragán, como candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán, sin haber hecho una justificación en relación con su derecho de participación política en la vertiente de elegir candidato.

En efecto, como ya quedó señalado en párrafos precedentes, las aquí promoventes afirman en la demanda que dio origen a este juicio ciudadano, que dirigieron al *Órgano Auxiliar* responsable y al Presidente del *Comité Directivo Estatal*, dos escritos con idéntico contenido, recibidos el nueve de marzo, como así se desprende de los hechos séptimo y octavo en los que se insertó lo siguiente:

“SÉPTIMO. *Es para nosotras de hace poco tiempo que tuvimos conocimiento de que, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas a Michoacán, declaró improcedente el registro de nuestro Precandidato Alejandro Mendoza Barragán, a la presidencia Municipal del PRI en Chinicuila, Michoacán, sin haber hecho una justificación para violentar nuestro derecho humano de participación política en la vertiente de elegir candidato para postular a la Presidencia Municipal, es decir, la Comisión Estatal de Postulación no demostró la ponderación para tener por no procedente el registro de la precandidatura que postulamos Nosotras las Mujeres Priistas de Chinicuila, no hizo*

una valoración cultural, social y política que respetar el derecho de participación política de las mujeres.

OCTAVO. *El nueve de marzo de dos mil dieciocho, Nosotras las Mujeres Priistas de Chinicuila, presentamos un escrito de solicitud específica al Comité Directivo Estatal y al Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en el Estado de Michoacán, a través de su Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado, sin tener a esta fecha una respuesta que solicitamos que fuera pronta y expedita por los tiempos muy reducidos para presentar los registros de los candidatos a la planilla de Ayuntamientos en el municipio que es del 27 de marzo al 10 de abril de la presente anualidad.*

De igual forma, en el segundo agravio expusieron:

“SEGUNDO. *Nos causa agravio a las que denunciarnos la violación a nuestro derecho humano de participación política de la mujer en la vertiente del derecho a elegir candidato a la Presidencia Municipal para postular a través del PRI en el municipio de Chinicuila, Michoacán, en el proceso electoral local 2017-2018, la negativa del PRI y del Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Proceso Internos en el Estado de Michoacán de no respetar el registro de nuestro Precandidato que apoyamos Alejandro Mendoza Barragán.*

Constituye fuente de agravio para las suscritas, la determinación del Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como también de la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas del PRI en Michoacán, al no determinar procedente el registro de nuestro precandidato Alejandro Mendoza Barragán, como candidato a la Presidencia Municipal del PRI en Chinicuila, Michoacán.

...

Nuestro Precandidato a la Presidencia Municipal el militante Alejandro Mendoza Barragán, fue registrado en la etapa de Pre registro en compañía de las suscritas, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI en el municipio de Chinicuila. También, después de haber cumplido con las demás etapas del proceso interno, nuestro Precandidato obtuvo de parte del Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, dictamen procedente que lo declaró nuestro Precandidato a la Presidencia Municipal en Chinicuila.

...

En la determinación de la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas en la que declara improcedente el registro de

nuestro Precandidato, no justifican la razonabilidad y proporcionalidad de la medida de la improcedencia, lo que la convierte en una decisión carente de fundamentación y motivación. Esta decisión tiene contenidos de arbitrariedad que restringen el ejercicio a nuestro derecho humano de participación política de la mujer, en la vertiente de postular candidato a la Presidencia Municipal, como un derecho de la mujer”.

De lo expuesto, se desprende que la parte actora impugna el Acuerdo de Postulación emitido por la *Comisión de Postulación* el veintiuno de febrero, en el que declaró improcedente la postulación de las y los militantes enunciados en el anexo dos adjunto al mismo, entre los que se incluyó a Alejandro Mendoza Barragán, porque dicen, no se hizo una justificación ni ponderación del derecho de participación política de las mujeres priistas del municipio de Chinicuila, Michoacán.

Lo que así se desprende de los párrafos de la demanda que se insertaron, en donde se pone de manifiesto que la violación de los derechos electorales reclamados en la vertiente de elegir candidato para postular a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, se sustenta en el hecho de que no fue respetado el registro del precandidato Alejandro Mendoza Barragán, apoyado por ellas, quien ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del *PR*I en dicho municipio, el que había sido aceptado en la etapa de pre registro; posteriormente, obtuvo dictamen procedente como precandidato a dicho encargo de elección popular, pero que, por determinación de la *Comisión de Postulación* se declaró improcedente.

De esta forma, queda evidenciado, que el acto reclamado por las aquí inconformes es el Acuerdo de Postulación dictado el veintiuno de febrero, por la *Comisión de Postulación*, el cual fue impugnado oportunamente por Alejandro Mendoza Barragán, ante este Tribunal, cuyo expediente se identifica como el TEEM-JDC-036/2018.

En la demanda que dio origen al expediente citado, se precisó como acto reclamado, el siguiente:

“I. Identificar el acto o resolución impugnada: Lo es el Acuerdo de Postulación emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos de Michoacán, publicado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en el que declara improcedente mi registro como precandidato a Presidente Municipal en Chinicuila, Michoacán”.

El citado juicio ciudadano, fue resuelto mediante sentencia dictada por este órgano colegiado el treinta de marzo, la cual revocó el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, únicamente por lo que se refirió al promovente Alejandro Mendoza Barragán, al estimar que la fundamentación y motivación del mismo resultaba indebida e insuficiente, en la parte en que se decidió que el actor no cumplió con los requisitos que implicaban la procedencia de su postulación, o bien, las razones por las que el órgano responsable consideró que esta era improcedente.

En esas condiciones, se ordenó a la ahí autoridad responsable, esto es a la *Comisión de Postulación* para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, legalmente computado, **emitiera otro acuerdo** debidamente fundado y motivado, y conforme a las atribuciones conferidas en la Convocatoria del quince de enero de dos mil dieciocho, emitida por el *Comité Directivo Estatal*, y lo previsto en el Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del *PRI*.

Decisión jurisdiccional por la que, la *Comisión de Postulación* aducida, emitió uno nuevo, el dos de abril; luego, si como ya quedó acotado, en el presente asunto las demandantes señalan como acto reclamado el Acuerdo de Postulación emitido el veintiuno de febrero en dicho asunto, invocado como hecho notorio y el mismo, fue revocado en relación con el promovente Alejandro Mendoza Barragán, y en su lugar, se emitió otro el dos

de abril, es indiscutible que este juicio ciudadano **quedó sin materia**.

En consecuencia, en este asunto procede sobreseer, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 12, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de las actoras, de conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-071/2018**, por las razones expuestas en el cuerpo de este fallo.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a las actoras; **por oficio**, a las autoridades señaladas como responsables; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la *Ley de Justicia Electoral*; y 71 fracciones VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con ocho minutos del día de hoy, por unanimidad, de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL